

CG450/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 20/12.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 20/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento. El nueve de mayo de dos mil doce, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1161/2012, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), copia certificada de la resolución **CG267/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 y sus acumulados SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo DÉCIMO de la resolución de mérito, que ordenó dar vista a esta Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo que establecido en el Considerando décimo noveno.

El citado Punto Resolutivo **DÉCIMO** de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"DÉCIMO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con copia certificada de esta Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando DÉCIMO NOVENO del presente fallo.

...

DÉCIMO NOVENO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició de los promocionales transmitidos en emisoras de televisión a nivel nacional, los cuales fueron contratados por el Coordinador de Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión con la finalidad de publicitar los informes de labores de sus legisladores, en particular de los identificados con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12 como quedó de manifiesto en el Considerando DUODÉCIMO del presente fallo, lo que en la especie se pudiera desprender alguna violación a la normativa electoral federal tratándose aportaciones en especie a favor de dicho instituto político, circunstancia que escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

II. Acuerdo de recepción e inicio. El quince de mayo de dos mil doce, esta Unidad de Fiscalización acordó tener por recibida la Resolución referida en el antecedente anterior; integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-UFRPP 20/12**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio,

la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4303/2012, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento referido con anterioridad.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4304/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de la queja de mérito.

VI. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 5; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, tal como lo establece el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse** con base en las consideraciones siguientes:

Este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil doce, aprobó la resolución **CG267/2012**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador por motivo de diversas denuncias presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y diversos Diputados Federales Juan José Guerra Abud, Liborio Vidal Aguilar, Laura Piña Olmedo, Víctor Hugo Cirigo Vásquez, Alejandro Carabias Icaza, Jorge Herrera Martínez, Alberto Emiliano Cinta Martínez, Guillermo Cueva Sada, Juan Gerardo Flores Ramírez, Adriana Sarur Torre, Lorena Corona Valdés, Alejandro del Mazo Maza, Carlos Samuel Moreno Terán y Juan Carlos Natale López, así como al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es el caso, que en la resolución detallada, se determinó fundar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido y los legisladores incoados, en los términos siguientes:

- Se estimó a los diputados federales incoados, como responsables de la difusión de promocionales de televisión con los folios RV00144-12, RV00190-12 y RV00293-12.
- Esta autoridad determinó que dichos promocionales no cumplieron lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no se llevaron a cabo una vez

al año y porque tuvieron fines electorales. En este sentido, se concluyó que su difusión tuvo una intención eminentemente electoral.

- Así las cosas, se coligió que el contenido de los mensajes fue dirigido a lograr un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, al ser coincidente con la temática y formato de los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por el partido en la etapa de precampañas del procedimiento electoral federal dos mil once– dos mil doce.
- Este Consejo General señaló en la resolución de mérito, que la difusión de los mensajes denunciados generó un posicionamiento indebido del Partido Verde Ecologista de México, respecto del resto de los partidos políticos que contienen en el procedimiento electoral federal en curso.
- Así también, esta autoridad sostuvo que la propaganda del instituto político permaneció de manera ininterrumpida en un medio masivo de comunicación, pues los legisladores denunciados hicieron uso de un deber constitucional que los obliga a tener comunicación con la ciudadanía respecto de las actividades que han llevado a cabo durante su gestión, para transmitir al electorado las propuestas que formarían parte de la plataforma electoral dos mil doce -dos mil dieciocho del Partido Verde Ecologista de México.
- Así también este Consejo General sostuvo que el objeto de los mensajes, fue dar a conocer a la ciudadanía, lo que posteriormente corresponderían a temas de campaña en materia de salud y seguridad pública del partido entonces incoado, durante un periodo en el que estaba vedada actividad alguna de carácter electoral, el cual fue utilizado por los legisladores para difundir propaganda electoral.
- Por otro lado, del contenido de los promocionales no se desprendió que se haya proporcionado a la ciudadanía la totalidad de la información relativa a las labores llevadas a cabo durante el ejercicio de su encargo, sino únicamente resaltar las propuestas características, que permiten identificar plenamente al instituto político denunciado. Aunado a lo anterior, el contenido e imágenes de los promocionales denunciados son similares a la propaganda del Partido.

- Por último, se concluyó que no se cumple la temporalidad prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de los informes de actividades se limita a una vez al año.

En este contexto esta autoridad electoral, consideró que los informes de labores denunciados, constituyen propaganda electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En este tenor, inconforme con dicha resolución, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación en el que se le asignó el número **SUP-RAP-210/2012**, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo del presente año.

En el caso, la Sala Superior estimó que lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México era fundado y revocó la resolución **CG267/2012**, argumentando que la contratación de los promocionales relativos a los informes de labores de gestión de los Diputados Federales de la Fracción Parlamentaria del dicho instituto político en cita de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, fueron apegados a Derecho, en razón de, que los promocionales **tienen la calidad de informes de actividades para comunicar a la ciudadanía su labor legislativa**.

Lo anterior es así, pues consideró que cumplió con los cuatro elementos para no constituir una violación a la norma electoral. En este sentido, resulta relevante transcribir los principales argumentos que llevaron a la máxima instancia en materia electoral a revocar la Resolución impugnada:

“(…)

De todas las consideraciones anteriores, se colige que los mensajes que los legisladores difundan en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

- 1. SUJETOS.** *La difusión de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO.** *Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los*

legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precise un formato específico o contenido mínimo de los mensajes.

3. TEMPORALIDAD. *No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral y está limitada a una vez al año. Además, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer se limita a una vez al año.*

4. FINALIDAD. *En ningún caso la difusión se hará con contenido electoral.*

(...)

En consecuencia, lo determinado por la responsable en el sentido de que la difusión de los promocionales en cuestión constituye propaganda electoral ilegal, resulta contrario a Derecho, dado que omite considerar la totalidad de las circunstancias del caso y, de manera trascendente, que los sujetos denunciados son legisladores que, para cumplir con su derecho y obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo, difundieron en televisión los promocionales denunciados.

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo CG267/2012, de quince de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

En esta tesitura, la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, argumentó que respecto de los promocionales identificados con las claves RV0014-12, RV00190-12 y RV00293-12, relativos a los informes de actividades del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no constituyen transgresión alguna a los preceptos electorales aplicables, dado que no se advirtió elemento alguno que permita concluir que los promocionales difundidos por los legisladores tuvieran algún contenido electoral.

Se consideró lo anterior pues tanto del contenido de las aseveraciones, así como del contexto visual de los promocionales cuestionados no se advirtió que los legisladores hayan incitado de manera directa o indirecta a la obtención del voto a su favor o del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

Aunado a que tampoco se desprendió que se hiciera una oferta política, precisando que no fue trascendente que los promocionales tengan elementos similares a la campaña electoral que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado, dado que precisamente la identidad ideológica con el partido, los conduce a que, en congruencia, sus acciones como representantes populares sean coincidentes con los postulados del partido que los propuso, máxime que la plataforma electoral del procedimiento electoral dos mil ocho -dos mil nueve (2008-2009), contenía los temas de los cuales dan cuenta los legisladores, en cuanto a su función legislativa.

Ahora bien, atento a lo anterior ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los promocionales transmitidos con motivo de los informes de labores de los Legisladores del partido político involucrado, por tratarse única y exclusivamente de actividades encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del grupo parlamentario al que pertenecen.

Siendo así, cabe señalar que el supuesto lógico jurídico necesario para efectos de entablar el presente procedimiento en materia de fiscalización, es la existencia de una aportación recibida por parte de los legisladores al partido incoado, pues de lo contrario, resultaría ocioso, puesto que, para efectos de contabilizar un beneficio, se precisa la existencia de la causa del mismo.

En este sentido, al haber resuelto la Sala Superior del Tribunal que los promocionales no tienen contenido electoral y por tanto solo constituyen un informe legislativo, resulta imposible sancionarlo por un beneficio que no se obtuvo.

En otras palabras, para que exista una aportación, es necesario que exista un donante, un donatario, y que ambos se encuentren relacionados mediante un acto jurídico consistente en la transmisión de una cosa o la prestación de un servicio de forma gratuita por parte del primero y la aceptación por parte del segundo, sin embargo, la prestación del servicio no se dio, en razón de que no existió propaganda alguna por tanto no existe nexo entre la actividad de ambas partes, volviendo imposible la aportación.

Tal situación explica el supuesto que nos ocupa, pues en virtud de que el partido político no recibió la supuesta aportación de que era sujeto, no existió el nexo causal que permitiera perfeccionar una donación o aportación en su favor.

Atento a lo anterior, en el procedimiento en que se actúa opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello en virtud de que respecto de la Resolución **CG267/2012**,

en la que el Consejo General determinó que tanto el Partido Verde Ecologista de México, como los legisladores en mención, fueron responsables de los promocionales denunciados y por consecuencia el contenido de los mensajes fue dirigido a lograr un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, la Sala Superior emitió sentencia recaída al **SUP-RAP-210/2012**, motivado por el recurso de apelación, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual resolvió excluir a los legisladores y al partido de la responsabilidad de la difusión de los promocionales, acreditada mediante la referida resolución CG267/2012.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que en la sentencia del Tribunal Electoral se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada que incide en el fondo del presente procedimiento mismo que, de continuar, resultaría contrario a lo señalado por dicho Tribunal.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que, por su relevancia, se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable***

*la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, en el presente procedimiento, como se ha visto, concurren cada uno de dichos elementos.

a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, a saber, el especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 y acumulados SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012, resueltos por este Consejo General, al que le recayó la Resolución CG267/2012, la cual fue revocada en todos sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP- 0210/2012.

b) El presente procedimiento se encontraba en trámite al momento en que fue dictada la referida resolución.

c) Como se estudió en párrafos precedentes, el fondo sustancial del presente procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el fondo sustancial del Recurso de Apelación SUP-RAP-210-2012, a un grado tal, que en el caso de que

en el presente procedimiento se asumiera un criterio distinto, el sentido en que se decidió el fondo substancial de recurso de apelación quedaría contradicho.

d) El Partido Verde Ecologista de México es el sujeto denunciado en el presente procedimiento y también lo fue en el Procedimiento Especial Sancionador referido.

e) Tanto en el presente procedimiento como en el especial, existe la presunción de una aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos de dicho partido político, resultó procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo que constituye un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de fondo de ambos procedimientos.

f) En la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que no existe conducta antijurídica por parte de los legisladores denunciados, ni tampoco del coordinador del Grupo Parlamentario en cita, por la contratación de la transmisión de dichos mensajes, ni del Partido Verde Ecologista de México por llevar a cabo actos anticipados de campaña, toda vez que el contenido de los promocionales denunciados versa únicamente sobre el informe de actividades de diversos diputados del Grupo Parlamentario del partido aludido, los cuales constituyen actos estrictamente vinculados con las funciones legislativas que tienen encomendadas; por lo que los promocionales en cita fueron apegados a la normatividad electoral aplicable al caso.

g) Toda vez que se ha determinado que no se trata de propaganda electoral que beneficia al partido político, no existe la posibilidad de que la misma constituya una aportación por parte del Grupo Parlamentario.

Así las cosas, al producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 26, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que debe sobreseerse.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**